

Resolución número 300. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 18:44 horas del 24 de octubre de 2023.

RESULTANDO

Que el día 16 de octubre del de 2023, el señor José Carlos Sandoval Corrales, en su condición de Presidente propietario del partido Colectivo Convergencia, solicitó autorización para celebrar un mitin el día sábado 04 de noviembre de 2023, de las 11:00 horas a las 12:30 horas, en Alajuela, en el cantón Central, en el distrito administrativo Guácima, en el distrito electoral Guácima (Santiago oeste), *“Guácima, Alajuela. 75 m (sic) oeste del Centro Comercial La Gitana. Acera frente al cajero automático del Banco de Costa Rica”*, según consecutivo número 577.

Se resuelve: con fundamento en el artículo 7 inciso c) y e) y parte final, del [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), decreto n.º 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* n.º 136 del 16 de julio de 2013, se dispone que previo a resolver lo que en Derecho corresponda, se confiere un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución a la agrupación interesada, a efecto de que se subsane la solicitud formulada, **en el sentido de aclarar si la actividad referida corresponde propiamente a un mitin, o a un piquete**. Para ello, se estima oportuno transcribir aquí las definiciones contenidas en el artículo 1 del referido reglamento 7-2013: ***“Mitin: “Reunión en la que el público escucha el discurso de algún personaje de relevancia política, motivo por el cual el respectivo orador tendrá la posibilidad de emplear algún mecanismo para proyectar y amplificar su voz, como un micrófono y altoparlantes. No es propiamente una concentración masiva de personas.”*** De acuerdo con ese mismo reglamento y tratándose de un mitin, el lugar que se proponga debe ofrecer la posibilidad segura y real de albergar a una cantidad de personas para escuchar un discurso de alguna figura política. **Siendo así, un parque, una plaza, o una explanada, sirven a ese propósito de poder ser usados para realizar de manera segura y adecuada este tipo de actividades**, previa verificación por parte de este Programa Electoral. **El criterio vigente es denegar este tipo de solicitudes si el lugar no resulta idóneo**. Por otro lado, lo que se define como ***piquete: “Actividad realizada por los simpatizantes de un partido político o coalición en un lugar determinado, con el único fin de distribuir signos distintivos de cualquier naturaleza, alusivos a esa agrupación”***. Dadas las particularidades de ambas actividades proselitistas, y de cara al lugar propuesto, resulta importante para esta dependencia electoral saber si lo que se desea realizar es un mitin, o si la actividad que le interesa es propiamente un piquete. Esto por cuanto en el interés de esta Administración Electoral cerciorarse de que la agrupación gestionante tenga claridad sobre el contenido de cada actividad y se eviten así situaciones de confusión que pueden generar algún resultado no deseado ni para el partido político ni para este organismo electoral. Se requiere, en ese tanto, la indicación referenciada y explícita del lugar, además, de modo tal que no quepa duda alguna sobre el contenido de dicha descripción. Lo anterior con fundamento en los artículos 7 inciso c) y e), y parte final, ambos del ya citado reglamento 7-2013.

Para lo anterior, tome en cuenta el partido gestionante también, que el inciso e) del artículo 137 del Código Electoral dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 137.- Actividades en sitios públicos

Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE y de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

e) Asimismo, no podrán reunirse en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas”.

Lo anterior con el fin de que se revise, además de lo ya prevenido, la posible ubicación de la actividad aquí mencionada (más allá de su definición final) y se evite confirmar una ubicación que entraría en conflicto con los lugares que, expresamente, la legislación electoral arriba citada, y el criterio jurisprudencial vinculante del TSE, establecen como no permitidos para la realización de este tipo de actividades. Estimándose procedente que se aclare lo aquí planteado, en el marco de la seguridad y orden con que el derecho de reunión que se quiere ejercitar, debe materializarse, se solicita la respectiva revisión, en el entendido de que este es el momento adecuado para ello y para tomar nota de eventuales ajustes que procedan en lo tocante a la actividad aquí referida. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que finalmente, y por el fondo, se resuelva. Se apercibe al partido gestionante que en el supuesto de que no cumpla con lo aquí prevenido en los términos indicados, no se le dará curso a la presente solicitud, teniéndose por rechazada de plano la misma. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

